

abrogadas
x F.1.2. de
abril 2002



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

México, D.F., 5 de noviembre de 1998.

CIRCULAR F-1.2.7

COMISION NACIONAL
DE SEGUROS Y FIANZAS

1998 NOV 16 PM 12:22

PRESIDENCIA

ASUNTO: Se da a conocer el acuerdo por el que se modifica la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Décima, Décima Primera, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta, Décima Séptima, Décima Octava, Vigésima Primera, Quinta Transitoria, Sexta Transitoria y se deroga la Novena de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas.

A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 366-IV-5388, del 27 de octubre de 1998, solicitó a este Organismo hacer del conocimiento de esas instituciones el acuerdo por el que se modifica la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Décima, Décima Primera, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta, Décima Séptima, Décima Octava, Vigésima Primera, Quinta Transitoria, Sexta Transitoria y se deroga la Novena de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, emitido por la citada Dependencia el 22 de octubre de 1998; sin perjuicio de que, en su momento, se publique en el Diario Oficial de la Federación.

En tal virtud, anexo encontrarán un ejemplar de dicho Acuerdo.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68, fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

El Presidente

LIC. MANUEL GUILERA VERDUSCO

C.M.F.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACUERDO POR EL QUE ESTA SECRETARÍA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6o., FRACCIÓN XXXIV DE SU REGLAMENTO INTERIOR, 1o., 15-B, 18, 40, 59 Y 67 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y DESPUÉS DE ESCUCHAR LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, MODIFICA LA TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA, DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA, VIGÉSIMA PRIMERA, QUINTA TRANSITORIA, SEXTA TRANSITORIA Y DEROGA LA NOVENA DE LAS REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE MAYO DE 1997.

TERCERA.- Dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio y septiembre y dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre que concluye en el mes de diciembre, las instituciones de fianzas deberán presentar, informar y comprobar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que ésta determine, el cálculo de su requerimiento mínimo de capital base de operaciones, así como de su margen de solvencia, conteniendo cuando menos, la información relativa a dichos cálculos y a las inversiones correspondientes a los meses del trimestre de que se trate, a fin de que la propia Comisión compruebe si el cálculo y la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones se ajustan a lo establecido en las presentes Reglas.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en uso de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la Ley Federal de Instituciones de Fianzas podrá, en los casos que estime necesarios, modificar la periodicidad en que las instituciones de fianzas deberán presentar, informar y comprobar todo lo concerniente a su requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

CUARTA.- El requerimiento mínimo de capital base de operaciones (RMCBÓ) que de conformidad con estas Reglas deberán


SEV. HACIENDA

...



mantener las instituciones de fianzas, se determinará como la cantidad que resulte de restar al requerimiento bruto de solvencia (RBS) que se establece de la Quinta a la Décima de las presentes Reglas, la deducción (D) según se establece de la Décima Primera a la Décima Tercera de las presentes Reglas, es decir, que:

$$RMCO = RBS - D$$

QUINTA.- Se entiende por requerimiento bruto de solvencia (RBS) el monto de recursos que las instituciones de fianzas deben mantener para enfrentar la exposición a posibles desviaciones en el comportamiento de las reclamaciones pagadas esperadas respecto al de las reclamaciones recibidas esperadas, la exposición a quebrantos por insolvencia de reaseguradores extranjeros que operan reafianzamiento, y la exposición a las fluctuaciones adversas en el valor de los activos que respaldan a las obligaciones contraídas con los beneficiarios.

SEXTA.- Se entiende por requerimiento de operación (RO) al monto de recursos que las instituciones de fianzas deben mantener para hacer frente a las posibles desviaciones en el comportamiento de las reclamaciones pagadas esperadas respecto al de las reclamaciones recibidas esperadas, en el ejercicio de su operación.

El requerimiento de operación (RO) será igual a la cantidad que resulte de multiplicar el factor de exposición por reclamaciones recibidas esperadas de la institución (F) por el monto de las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas estimadas (RFVR_e) luego de que a este último concepto le haya sido restado el monto de las garantías depositadas en efectivo (e); al resultado de esta operación se debe aplicar un Ponderador de calidad de reafianzamiento (P_{CR}) y posteriormente, a la cantidad resultante se deben deducir los costos pagados por coberturas de reaseguro y reafianzamiento no proporcional que respalden responsabilidades por fianzas en vigor retenidas (C_{CR}), siempre y cuando hayan sido contratados con reaseguradores registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País:

$$RO = \{ [F (RFVR_E - e)] Pc \} - C_{XL}$$

El porcentaje de retención (% Ret) al que se refiere la presente Regla, será igual al promedio de los últimos 24 meses, de los cocientes que resulten de dividir los saldos de las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas al mes de que se trate entre los saldos de las responsabilidades por fianzas en vigor emitidas a ese mismo mes, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

OCTAVA.- El factor de exposición por reclamaciones recibidas esperadas (F) será igual al resultado de deducir al índice promedio de reclamaciones recibidas (μ), el 0.87 del índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas (σ), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$F = [\mu - (0.87 \cdot \sigma)]$$

Para la determinación del factor de exposición por reclamaciones recibidas esperadas (F) las instituciones de fianzas deberán determinar lo siguiente:

a) El índice promedio de reclamaciones recibidas (μ), será igual al promedio de los últimos 24 meses, de los cocientes que resulten de dividir las reclamaciones recibidas, procedentes del registro de las cuentas de orden (RR), al mes de que se trate, entre el monto de las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas (RFVR) a ese mismo mes, tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

...



$$\mu = \frac{1}{24} \sum_{i=1}^{24} \frac{RR_i}{RFVR_i}$$

b) El índice de severidad promedio (\bar{p}), será igual al promedio de los últimos 24 meses, de los cocientes (p) que resultan de dividir el promedio móvil anual de las reclamaciones pagadas, procedentes del registro de las cuentas de orden (RP_{PMA}), del mes de que se trate, entre el monto de las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas ($RFVR$) de ese mismo mes, tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$\bar{p} = \frac{1}{24} \sum_{i=1}^{24} \frac{RP_{PMA,i}}{RFVR_i}$$

c) El promedio móvil anual de las reclamaciones pagadas al que se refiere el inciso anterior, se calculará como la suma de los movimientos mensuales de reclamaciones pagadas de los últimos doce meses transcurridos hasta el mes en el cual se va a estimar el cociente p , tal como se muestra a continuación:

$$RP_{PMA,i} = \sum_{j=1}^{12} RP_j$$

donde:

$RP_{PMA,i}$ = Reclamaciones pagadas promedio móvil anual.
 RP_j = Reclamaciones pagadas movimiento mensual.

d) Al índice \bar{p} se le adicionarán dos desviaciones estándar muestrales de los últimos 24 meses de los cocientes antes referidos ($2sp$), calculando la desviación estándar mediante la siguiente fórmula:

$$sp = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^n (A_i - \bar{p})^2}{n - 1}}$$



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

donde:

sp = Desviación estándar del Índice de severidad.

p_k = Índice de severidad para el período k .

\bar{p} = Índice de severidad promedio.

n = Número de períodos considerado (24).

a) El índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas (a), será igual al resultado de sumar al índice de severidad promedio (\bar{p}), dos desviaciones estándar muestrales tal y como se indica en la siguiente fórmula:

$$a = \bar{p} + 2sp$$

Las instituciones de fianzas deberán registrar contablemente las reclamaciones recibidas y pagadas a las que se refiere la presente Regla, de conformidad con los criterios y procedimientos contables que al efecto dé a conocer la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas de carácter general.

El factor de exposición por reclamaciones recibidas esperadas (F) a que se refiere la presente Regla en ningún caso podrá ser inferior a 0%.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el uso de sus facultades de inspección y vigilancia, revisará el factor de exposición por reclamaciones recibidas esperadas (F) calculado por cada institución de fianzas, así como el adecuado registro de las reclamaciones pagadas y recibidas que efectúan las instituciones.

NOVENA.- Se deroga.

DÉCIMA.-

a)

b)



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

I.

II. Depósitos y valores a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de crédito; valores a cargo de instituciones de seguros, de reaseguro y de fianzas; operaciones de descuento y redescuento, contratos de cobertura, contratos adelantados, opciones y títulos opcionales, realizados con las personas señaladas en esta numeral; operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizados con instituciones de crédito; así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo.

III. Valores y demás activos financieros, operaciones de descuento y redescuento, contratos de cobertura, contratos adelantados, opciones y títulos opcionales, no comprendidos en las fracciones I y II de este inciso, que cuenten con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como las operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizados con casas de bolsa.

.....

IV. Créditos, valores y demás activos financieros, así como las operaciones de descuento y redescuento, contratos de cobertura, contratos adelantados, opciones y títulos opcionales, no comprendidos en las fracciones I, II y III de este inciso.

.....
.....

DÉCIMA PRIMERA.- El requerimiento mínimo de capital base de operaciones (RMCBO) será igual a la cantidad que resulte de aplicar al requerimiento bruto de solvencia (RBS) que se establece de la Quinta a la Décima de las presentes Reglas, la siguiente deducción (D):

M

...

CPL:



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 7 -

$RMCBO = RBS - D$

La deducción será igual a la cantidad que resulte de multiplicar el saldo no dispuesto que reporte al cierre de cada trimestre la reserva de contingencia ($SNDR_c$) por el factor medio de calificación de las garantías de recuperación ($\bar{\gamma}$):

$$D = (SNDR_c) * \bar{\gamma}$$

La deducción a la que se refiere la presente Regla no podrá ser superior al monto del requerimiento bruto de solvencia que se establece de la Quinta a la Décima de las presentes Reglas.

DÉCIMA TERCERA.- En el caso de que se observe que las garantías reportadas por la institución de que se trate no corresponden a las garantías constituidas, la Comisión podrá asignar, para efectos de la determinación de la deducción a la que se refiere la Décima Primera de las presentes Reglas, un valor hasta de cero al factor medio de calificación de las garantías de recuperación. Lo anterior, con independencia de la aplicación de las sanciones que, en su caso, procedan de conformidad con lo previsto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

DÉCIMA CUARTA.- Las instituciones de fianzas deberán mantener invertidos, en todo momento los activos destinados a respaldar su requerimiento mínimo de capital base de operaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Dichos activos serán adicionales de aquellos que se destinen para la cobertura de las reservas técnicas y de otros pasivos de las instituciones de fianzas. La información relativa a la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones deberá presentarse a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de conformidad con lo previsto en la Tercera de las presentes Reglas.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DÉCIMA QUINTA.-

a).- Valores, títulos, créditos y otros activos considerados y de acuerdo a los requisitos que en su caso se estipulan en las Reglas para la Inversión de las Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, con excepción de las inversiones señaladas en las fracciones III y IV del artículo 40 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

b).-

c).- Gastos de establecimiento, de instalación y de organización, así como la suma de los saldos a cargo de agentes e intermediarios, documentos por cobrar y deudores diversos.

d).-

Adicionalmente a los activos señalados en el párrafo anterior, las instituciones de fianzas podrán considerar como activos computables al requerimiento mínimo de capital base de operaciones los siguientes:

e).- Los sobrantes que reporte la cobertura de inversión de las reservas técnicas al mes de que se trate.

f).- Los que expresamente y de manera específica, les autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

DÉCIMA SÉPTIMA.-

I.- Por tipo de valores, títulos, bienes, créditos, reportos u otros activos:



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

a).- a e).-

f).- Se deroga.

g).- a o).-

p).- Se deroga.

q).-

r).- Operaciones de reporte, hasta el 60%.

Se deroga.

II.-

a).- En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de grupos financieros, instituciones, sociedades o personas, que por sus nexos patrimoniales con la institución de fianzas, constituyan riesgos comunes, hasta el 20%; y

b).- En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de grupos financieros, instituciones, sociedades o personas, que por sus nexos patrimoniales entre los emisores, constituyan riesgos comunes, hasta el 36%.

Para efectos de las presentes Reglas se entenderá como nexo patrimonial el que existe entre la institución de fianzas y las personas morales siguientes:

a) Las que participen en su capital social;

...



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

b) En su caso, las demás entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la institución de fianzas de que se trate;

c) En su caso, entidades financieras que tengan un nexo patrimonial de los señalados en los incisos a) y b) anteriores, con entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la propia institución de fianzas; y

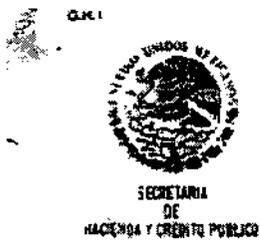
d) En su caso, entidades financieras que, directa o indirectamente, tengan nexos patrimoniales de los señalados en los incisos a), b) y c) anteriores, con la entidad financiera que participe en el capital social de la institución de fianzas de que se trate.

Para los activos mencionados en el segundo párrafo de la Décima Quinta de las presentes Reglas, las instituciones deberán observar los siguientes límites respecto a su requerimiento mínimo de capital base de operaciones:

1. La suma de los activos mencionados en el inciso a) de la Décima Quinta de las presentes Reglas, hasta el 100%.
2. Los activos mencionados en el inciso f) de la Décima Quinta de las presentes Reglas, hasta el porcentaje que expresamente y de manera específica, les autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

DÉCIMA OCTAVA.-

Cuando el margen de solvencia adopte valores positivos, la institución de fianzas podrá considerar el resto de los activos computables al requerimiento mínimo de capital base de operaciones, en exceso a las limitantes establecidas en la Décima Séptima de las presentes Reglas, siempre y cuando dichos activos sean adicionales de aquellos que se



destinen para la cobertura de las reservas técnicas y de otros pasivos, para calcular el margen de solvencia global:

$$MSG = Ac\ RMCBO + AcExc\ RMCBO - RMCBO$$

donde:

MSG = Margen de solvencia global.

Ac RMCBO = Activos computables al RMCBO, de acuerdo a las limitantes establecidas en la Décima Séptima de las presentes Reglas.

AcExc RMCBO = Activos computables al RMCBO, en exceso a las limitantes establecidas en la Décima Séptima de las presentes Reglas.

RMCBO = Requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

VIGÉSIMA PRIMERA.-

Si quedó comprobado el faltante, sin perjuicio de que la institución de fianzas de que se trate proceda a cubrirlo, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante, deduciendo del mismo el faltante que, en su caso, reporte la cobertura de reservas técnicas a esa fecha, por el número de veces -conforme se indica en la tabla siguiente-, la tasa de interés de referencia, entendiéndose por ésta la tasa promedio ponderada de rendimiento equivalente a la tasa de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria emitidos en el mes de que se trate, publicada en dos periódicos de amplia circulación en el país. En caso de que se dejen de emitir dichos Certificados, se deberá utilizar como referencia el instrumento que los sustituya:

Número de trimestres en que se presenta el faltante	Número de veces la tasa de interés de referencia
Un trimestre	1.0 vez
Dos trimestres consecutivos	1.50 veces
Tres o más trimestres consecutivos	1.75 veces



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

QUINTA TRANSITORIA.- Para el caso de las compañías de reciente acceso al mercado que aún no cuenten con la experiencia de 36 meses de operación, el requerimiento de operación aplicable será calculado tomando el factor de exposición por reclamaciones recibidas esperadas (F) que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, considerando el factor promedio del mercado, el tipo de fianzas que conforme a sus programas operen, la evolución de sus negocios y demás elementos que sean proporcionados. Las instituciones que se ubiquen en este supuesto deberán remitir a la propia Comisión un plan en el que señalen las acciones específicas que adoptarán para la creación de la estadística necesaria para el cálculo del índice de reclamaciones pagadas esperadas propio, así como el calendario para realizar estos trabajos.

SEXTA TRANSITORIA.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar un factor de exposición por reclamaciones recibidas esperadas (F) distinto al determinado conforme a las presentes Reglas, para ser utilizado en el requerimiento de operación, cuando a petición de las compañías interesadas se justifique que los productos que manejan presentan características distintas a la generalidad de las fianzas operadas en el mercado, atendiendo al riesgo, al tipo de garantías, posibilidades de reclamación y demás elementos que queden debidamente comprobados a satisfacción de la propia Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En términos del presente Acuerdo se modifican las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1997.

...

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



TERCERO.- Las Reglas que se modifican conforme al presente Acuerdo quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas instituciones de fianzas que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

CUARTO.- Las instituciones de fianzas procederán a determinar el requerimiento mínimo de capital base de operaciones conforme a lo previsto en las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas modificadas por el presente Acuerdo, a partir del trimestre que inicia el 1o. de enero de 1999.

QUINTO.- Para efectos de la aplicación del factor medio de calificación de garantías de recuperación ($\bar{\gamma}$) a que se refieren las presentes Reglas, se aplicará un período de transición de un año, conforme al siguiente procedimiento:

1) La deducción (D) aplicable al requerimiento mínimo de capital base de operaciones conforme a la Décima Primera de las presentes Reglas, será igual a la cantidad que resulte de multiplicar el saldo no dispuesto que reporte al cierre de cada trimestre la reserva de contingencia (SNDR_C) por un factor de ajuste (β), como se muestra en la siguiente fórmula:

$$D = (\text{SNDR}_C) \cdot \beta$$

donde:

$$\beta = \alpha (1 - \bar{\gamma}) + \bar{\gamma}$$

2) La variable α del factor de ajuste β adoptará los siguientes valores durante el período de transición:

...

Trimestre	Valor de α
1o. de enero al 31 de marzo de 1999	1.00
1o. de abril al 30 de junio de 1999	0.75
1o. de julio al 31 de agosto de 1999	0.50
1o. de septiembre al 31 de diciembre de 1999	0.25

A partir del trimestre que inicia el 1o. de enero del año 2000, dejará de aplicarse el factor de ajuste β , operando de manera íntegra el procedimiento previsto en la Décima Primera de las presentes Reglas.

SEXTA.- Las disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, se seguirán aplicando en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

El presente Acuerdo se emite en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105^o del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.


Martín Werner.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACION.


Martín Werner.